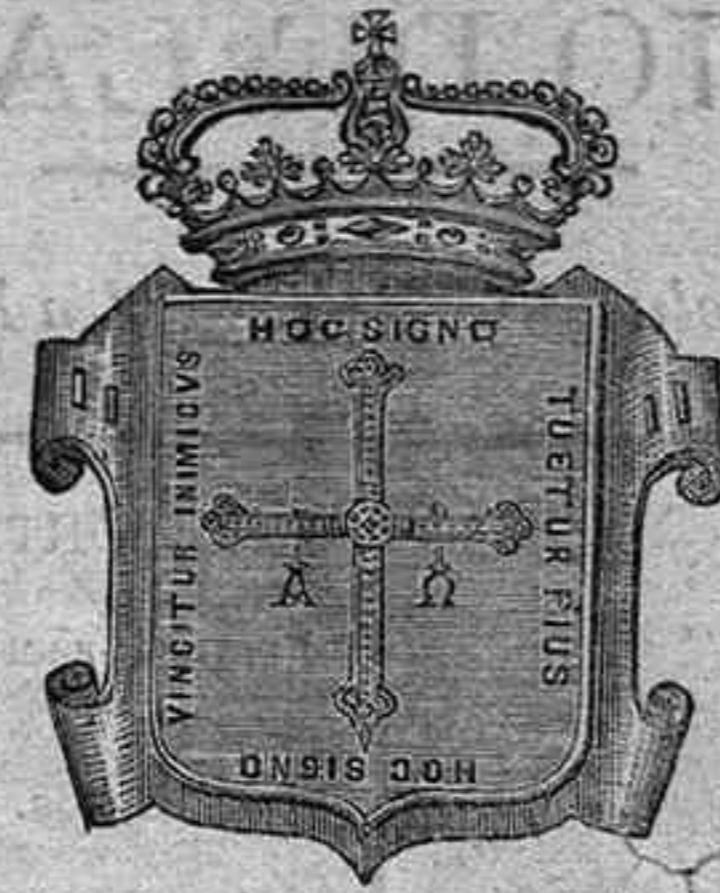


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo, . . . . . 7,50 pesetas trimestre.  
En Provincias, . . . . . 8,50 idem idem.  
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.  
El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE OVIEDO

#### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17).

#### REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol.

(Continuación)

9.º Los mismos fabricantes que introduzcan en sus aparatos destilatorios una modificación que permita que una parte del producto destilado ó rectificado no pase por el aparato contador y vaya al depósito.

10. Los fabricantes concertados que sin estar autorizados para ello, ó varíen los aparatos de maceración, fermentación y destilación, trabajen más días ó más horas diarias que las estipuladas en los conciertos, ó destilen materia distinta de las mieles y melazas residuos de la fabricación ó refino del azúcar.

Art. 93. Cometan faltas:

1.º Los que en la importación del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar y en la entrada ó salida por cabotaje de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, cometan alguna infracción de las que las Ordenanzas de Aduanas castigan como faltas.

2.º Los que pretendan introducir del extranjero ó de Ultramar, como alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas aptas para el consumo personal, líquidos que contengan materias nocivas.

3.º Los que conduzcan por tierra ó detenten alcoholes y aguardientes de producción nacional, sin los *vendis*, en la parte del territorio en que son necesarios aquellos.

4.º Los fabricantes de alcohol de vino que en las declaraciones de los aparatos destilatorios oculten el número, clase y cabida de las calderas y columnas.

5.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan la misma falta.

6.º Los fabricantes que presenten las declaraciones juradas en los plazos prescriptos por este Reglamento.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan inexactitudes ó omisión en la declaración de la clase de primeras materias que elaboren.

8.º Los que sin estar autorizados levanten los precintos puestos por la Administración en los diferentes aparatos de las fábricas.

9.º Los fabricantes que varíen ó aumenten los aparatos sin dar conocimiento á la Administración.

10. Los fabricantes que omitan llevar los libros, dar los estados y partes que este Reglamento previene, resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos, ó impidan la entrada de los Agentes de la Administración en las fábricas.

11. Los fabricantes de alcoholes industriales por las diferencias de más ó de menos que resulten en los aforos que la Administración practique en los depósitos de sus fábricas.

12. Los rectificadores de alcohol, los fabricantes de licores, aguardientes anisados ó compuestos, perfumería, barnices, etc., los fabricantes y refinadores de azúcar, los importadores de mieles y melazas que no presenten las declaraciones juradas ó los partes que se determinan en este Reglamento.

Y 13. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios que dejen de cumplir los preceptos de este Reglamento.

Art. 94. La penalidad administrativa que por los delitos de defraudación enumerados en el art. 92 podrá imponerse, será la siguiente:

1.º Multa igual al valor oficial del género y al pago de los derechos del impuesto, para los comprendidos en los números 1 y 2 de dicho artículo.

2.º Multa de 100 pesetas por cada hectolitro de líquido, para los comprendidos en el núm. 3.

3.º Multa de dos á tres veces el importe de la cuota que por patente corresponda, para los incluidos en los números 4 y 6.

4.º Multa de dos á tres veces el importe de la diferencia entre la cuota primitiva por patente y la que deban satisfacer los aparatos modificados, para los incluidos en el número 5.

5.º Los comprendidos en el número 7 pagarán como multa los derechos correspondientes al alcohol ó aguardiente que pueda elaborarse con los aparatos descubiertos, durante un período de tres meses á dos años, á razón de veinticinco días de doce horas de trabajo al mes.

Si se probara que la fábrica trabajaba de noche, la multa será doble.

6.º Multa del importe de dos á tres veces los derechos para los expresados en el núm. 8.

7.º Los comprendidos en el número 9 pagarán una multa de 2.000 á 5.000 pesetas, y además dobles derechos por el alcohol cuyo pago se hubiere eludido.

Y 8.º Los fabricantes concertados á que se refiere el número 10, pagarán una multa igual al importe de una á tres veces la cantidad anual estipulada por el concierto, y éste quedará rescindido.

Art. 95. Las faltas enumeradas en el art. 93 se castigarán con las multas siguientes:

1.º Los comprendidos en el número 1.º de dicho artículo pagarán por el impuesto sobre el alcohol las mismas multas que las Ordenanzas de la Renta establecen para las faltas en materia de Aduanas.

2.º Los incluidos en el núm. 2 una multa igual á los derechos que establecen los artículos 4.º y 5.º de este Reglamento, aun cuando se reexporten los productos que motivan la falta.

3.º Los expresados en el núm. 3 una multa de 37'50 pesetas por hectolitro de líquido.

4.º Los incluidos en los números 4, 9, 10 y 12 pagarán por cualquiera y cada una de las faltas que en ellos se expresan una multa de 25 á 250 pesetas.

5.º Los comprendidos en los números 5 y 7 una multa de 30 á 500 pesetas.

6.º La misma multa los comprendidos en el núm. 6, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por hacer uso de los aparatos sin conocimiento de la Administración.

7.º Igual multa por cada precinto que levanten los expresados en el núm. 8.

8.º Por las existencias de más ó de menos á que se refiere el número 11, no se pagará multa alguna si no exceden del 2 por 100, aumentándose ó disminuyéndose la diferencia que resulte en la cuenta respectiva; se pagarán dobles derechos por las diferencias de menos

que excedan del 2 por 100 y por las de más que excediendo del 2 no pasen del 5 por 100, y de tres á cinco veces los derechos por las diferencias de más superiores al 5 por 100.

Y 9.º Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios incluidos en el núm. 13 pagarán una multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las mayores responsabilidades que puedan imponerseles si resultaren cómplices del delito de defraudación.

Art. 96. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores se impondrán previa formación de expediente.

Si los hechos penables se refieren á la importación y circulación por tierra y por mar de los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, corresponderá á las Aduanas la formación del expediente que se tramitará en la forma marcada en las ordenanzas generales de la Renta.

En los demás casos, el expediente será administrativo judicial, si se trata de los delitos clasificados en el art. 92, y su resolución en primera instancia corresponderá á las Juntas administrativas y meramente administrativo si se trata de las faltas clasificadas en el 93 correspondiendo su resolución en primera instancia á los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 97. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto especial sobre el alcohol y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones:

1.º El personal que el Gobierno destine á la vigilancia de este impuesto.

2.º Los Inspectores de Hacienda.

3.º Los Administradores de Aduanas.

4.º Los Administradores de Hacienda de las provincias.

Y 5.º Los Delegados de Hacienda. Podrán perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales ó municipales, la Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

(Continuará)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Conclusión.— Véase el núm. 210).

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
101	D. Dionisio González Martínez.	490 82	122 70	613 52	214 73
102	Angel González Fernández.	210 43	56 81	267 24	93 53
103	Antonio García Castell.	162 29	43 81	206 10	72 13
104	Francisco García Núñez.	206 85	55 84	262 69	91 94
105	Antonio Graells Coll.	179 43	48 44	227 87	79 75
106	Francisco Grao Rubio.	237 39	64 09	301 48	105 51
107	José Gallardo Viralta.	184 96	49 93	234 89	82 21
108	Ramón García Samper.	188 85	47 21	236 06	82 62
109	Pedro García Gutiérrez.	191 62	28 74	220 36	77 12
110	Domingo García Prades.	106 66	»	106 66	37 33
111	Jaime Jiménez Campos.	226 47	61 14	287 61	100 66
112	Mateo García Casanovas.	97 62	12 69	110 31	38 60
113	Mariano Gual Mateo.	145 84	21 87	167 71	58 69
114	Manuel Jiménez García.	102 34	»	102 34	35 78
115	Vicente Ginés Lluch.	114 58	»	114 58	40 10
116	Bartolomé García León.	192	»	192	67 20
117	Ramón Graells Anglarill.	72	17 28	89 28	31 24
118	Diego Chain Sanjurjo.	228 41	18 27	246 68	86 33
119	Pedro Chifén Pons.	183 95	»	183 95	64 38
120	Juan Jorge Pasalodos.	173 86	46 94	220 80	77 28
121	D. Juan Leo Sánchez.	536 95	85 91	622 86	218
122	Reniero López Vázquez.	209 13	33 46	242 59	84 90
123	Ignacio Lucena Carbonell.	212 61	46 77	259 38	90 78
124	Froilán López Galloso.	162 12	1 62	163 74	57 30
125	Antonio Lligona Comillo.	104 77	28 28	133 05	46 56
126	Agustín Lluséas Ledó.	134 34	2 68	137 02	47 95
127	Mateo Llausá Ventura.	182 54	»	182 54	63 88
128	Baldomero Lloberas Dorda.	183 51	»	183 51	64 22
129	Miguel Masach Coll.	156 57	42 27	198 84	69 59
130	Baldomero María Oreces.	174 58	47 13	221 71	77 59
131	Ramón Mila Fernández.	205 67	55 53	261 20	91 42
132	Marcelino Mombiela Pérez.	169 01	»	169 01	59 15
133	Juan Moreno Rivas.	273 30	»	273 30	95 65
134	Pedro Mestre Llebot.	212 78	2 12	214 90	75 21
135	Juan Moreno González.	169 10	»	169 10	59 18
136	Ramón Marchamalo Robet.	136 56	36 87	173 43	60 70
137	Vicente Monferrer Galdut.	193 15	52 15	245 30	85 85
138	Francisco Montaner Viñas.	194 30	52 46	246 76	86 36
139	Cipriano Madrid Estévez.	188 20	50 81	239 01	83 65
140	Francisco Moliner Grifón.	237 08	64 01	301 09	105 38
141	Cárlos Méndez Figueras.	190 48	51 42	241 90	84 66
142	José Monlleo Llop.	144 59	39 03	183 62	64 26
143	Eduardo Mestre Uller.	139 43	37 64	177 07	61 97
144	Pedro Margall Roig.	87 87	21 96	109 83	38 44
145	Domingo Miret Nogueras.	171 30	41 11	212 41	74 34
146	Manuel Méndez Llanos.	226 91	61 26	288 17	100 85
147	Fernando Martínez Peinado.	158	22 12	180 12	63 04
148	Isidro Mercader Montaner.	187 03	43 01	230 04	80 51
149	Evaristo Mir Segarra.	106 77	»	106 77	37 36
150	José Montaner Villalta.	275 68	»	275 68	96 48
151	Joaquín Montelín Ballán.	138 52	»	138 52	68 48
152	José Masana Jiménez.	171 04	3 42	174 46	61 06
153	Juan Muñoz Delgado.	157 94	»	157 94	55 27
154	José Mascort Lloret.	92 83	»	92 83	32 49
155	Juan Mas Tornell.	168	45 36	213 36	74 67
156	José Neiras Pradas.	102 39	»	102 39	35 83
157	Vicente Nagosi Elias.	112 49	30 37	142 86	50
158	Francisco Octavio Piñol.	106 50	2 13	108 63	38 02
159	Angel Ortiz Jorge.	134 98	»	134 98	47 24
160	León Ordiales Fernández.	183 50	49 54	233 04	81 56
161	Alberto Oroz Arrieta.	120	32 40	152 40	53 34
162	Antonio Ortuña Nonó.	210 10	56 72	266 82	93 38
163	Isidro Perales Cervera.	130 70	»	130 70	45 74
164	Lorenzo Pallejá Castells.	173 57	3 47	177 04	61 96
165	Manuel Pascual Burguillo.	115 81	31 26	147 07	51 47
166	Francisco Pallarolas Farrafa.	159 42	43 04	202 46	70 86
167	Juan Pérez Ricardo.	126 92	34 26	161 18	56 41
168	Agustín Pérez Calleja.	144 92	»	144 92	50 72
169	Martín Pérez Muñoz.	159 56	»	159 56	55 84
170	Pedro Publinet Licart.	130 92	»	130 92	45 82
171	José Ribot Gasull.	163 48	44 13	207 61	72 66
172	Ramón Ruíz Mateo.	143 78	»	143 78	50 32
173	José Rúa Mesa.	166 23	»	166 23	58 18
174	Juan Reyes Espinosa.	173 89	46 95	220 84	77 29
175	Ramón Ramos Flores.	20 94	»	20 94	7 32
176	Victor Rovira Maimó.	194 38	52 48	246 86	86 40
177	Esteban Rivas Bordas.	130 50	35 23	165 73	58
178	José Riera Cras.	161 53	»	161 53	56 53
179	Juan Rius Serra.	129 69	»	129 69	45 39
180	Mariano Rius Serra.	123 69	»	123 69	43 29
181	Bartolomé Rivas Casanovas.	130 48	»	130 48	45 66
182	Leandro Ramos Gómez.	74 72	»	74 72	26 15

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		à percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
183	Facundo Sánchez Pastor.	278 54	75 20	353 74	123 80
184	Jaime Larbat Arpa.	167 91	28 54	196 45	68 75
185	Alberto Serrá Galia.	186 07	50 23	236 30	82 70
186	Manuel Sánchez Balboa.	181 15	48 91	230 66	80 52
187	Joaquín Salvat Torres.	81 18	21 91	103 09	36 08
188	Antonio Salvador Colonie.	194 46	52 50	246 96	86 43
189	Lorenzo Salvador Arrieta.	170 35	»	170 35	59 62
190	Enrique Sirven Virgili.	138 02	31 74	169 76	59 41
191	Juan Sala Aimerich.	24	6 48	30 48	10 66
192	Matías Samarro Boch.	136 51	28 66	165 17	57 80
193	Joaquín Sáez Domenech.	232 68	55 84	288 56	100 98
194	Pedro Simaya Campa.	121 51	»	121 51	42 52
195	Demetrio Soler Calvet.	168 80	1 68	170 48	59 96
196	Vicente Sedó Soler.	61 80	»	61 80	21 63
197	José Sáenz Rebul.	224 53	60 62	285 15	99 80
198	Miguel Secal Rul.	192	51 84	243 84	85 34
199	Agustín Torres Calbet.	98 01	26 46	124 47	43 56
200	José Tejedor Bertrino.	153 81	»	153 81	53 83
201	Ángel Tobella Sansó.	214 85	27 93	242 78	84 97
202	Facundo Torres Surrucá.	149 21	»	149 21	52 22
203	Nicanor Util Tendero.	146 54	»	146 54	51 28
204	Salustiano Vicedo Pérez.	161 26	»	161 26	56 44
205	José Ventura Gui.	213 52	57 65	271 17	94 90
206	Damián Villalonga Roca.	186 89	50 46	237 35	83 07
207	Miguel Viñas Carnet.	24	6 48	30 48	10 66
208	José Vallve Arnés.	187 73	50 68	238 41	83 44
209	Baudillo Villafort Serra.	142 01	»	142 01	49 70
210	Antonio Viladrosa Catenys.	115 15	18 42	133 57	46 74
211	José Vieta Tejedor.	284 41	77 33	363 74	127 30
212	Antonio Vivo Hilari.	189	»	189	66 15
213	José Vilarnau Torradella.	179 66	21 55	201 21	70 42
214	Ceferino Velasco Díaz.	64 03	16	80 03	28 01
215	José Valvé Huguet.	124 90	2 49	127 39	44 58
216	Francisco Ventura Torres.	337 18	57 32	394 50	138 07
217	Miguel Vega Pardo.	125 68	»	125 68	43 98
218	Jerónimo Zugástegui Goñi.	137 43	37 10	174 53	61 08
219	Victoriano Zamarreño Noya.	173 47	46 83	220 30	77 10
220	Manuel Zurdo Calvo.	142 71	»	142 71	49 94
TOTAL.		32.905 32	4.949 05	37.854 37	13.248 09

Madrid 7 de Agosto de 1893.—López Domínguez.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del mes actual, aparece insertado un Real decreto disponiendo la incorporación de la Caja de Depósitos á la Dirección general del Tesoro y el Reglamento provisional para el régimen de dicha Caja. Entre los varios artículos que comprende el mencionado Real decreto figuran los que literalmente copiados dicen:

«Art. 3.º Queda prohibido á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las diligencias de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada

de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan á la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pudiera interesar.

Oviedo 31 de Agosto de 1893.—El Delegado, Ricardo Guijarro.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Alcaldía constitucional DE LAVIANA

##### Anuncio

El 30 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en las Consistoriales de este Ayuntamiento, la subasta del alumbrado público, por el tiempo de un año y bajo el tipo de 720 pesetas.

Para tomar parte en la licitación, deberán presentar un resguardo de haber colocado en la Depositaria del Ayuntamiento, el 10 por 100 de dicho remate.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Laviana 12 de Septiembre de 1893.—Bernardo M. Valdés.  
(R. al núm. 714).

### SECCIÓN JUDICIAL

#### Juzgado de primera instancia DE CASTROPOL

##### Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez accidental de primera instancia de este partido, D. Ma-

nuel Múrias y Méndez, por providencia de esta fecha, dictada en los autos de tercería, que se siguen por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, propuestos por el Procurador D. Francisco Mesa y Martínez, en nombre de Doña María Arango y Bravo, vecina de Vega de Rivadeo, contra su convecino D. Claudio García, de Andina, ejecutante, y D. Víctor Valledor y Arango, ejecutado, sobre dominio de varios bienes embargados á este último, á instancia del D. Claudio, acordó conferir traslado de la demanda, con emplazamiento al mismo ejecutado, por haber sido relevado de su representación el Procurador D. Rogelio Gayol Villamil.

En su consecuencia, por virtud de la presente, se cita y emplaza en forma al D. Víctor Valledor y Arango, vecino que fué de Vega de Rivadeo y hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de veinte días comparezca en los aludidos autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Castropol y Septiembre seis de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Enrique Múrias.  
(R. al núm. 670).

#### Juzgado de primera instancia DE MATANZAS

D. Eduardo Alvarez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito Norte de Matanzas.

Por el presente se convoca por

tercera y última vez, á los que se crean con derecho á heredar á don Gregorio Jiménez y Ordax, natural de Oviedo y que falleció en esta ciudad el día cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, sin haber otorgado disposición final, á fin de que en el término de dos meses, comparezcan á deducir sus derechos en el juicio que se sigue al efecto por ante el Escribano que refrenda, con el apercibimiento de tenerse por vacante la herencia, si nadie lo solicitare.

Matanzas y Agosto diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.—Eduardo Alvarez.—Por el Escribano Pérez.—Ante mí, Santiago Castro.

(R. al núm. 667).

#### Juzgado de primera instancia DE OVIEDO

D. Prudencio Fernández Pello, Juez municipal de Oviedo, en funciones de primera instancia.

Hago saber: Que en este Juzgado y por origen del que autoriza, penden autos de menor cuantía, hoy ejecución de sentencia, promovidos por el Procurador D. Justo Fernández Rúa, en representación de don José Suárez Sandalio, contra la viuda y herederos de D. Francisco González, vecino uno y otros de Posada, en el concejo de Llanera, sobre pago de pesetas, en los que y para hacer pago al acreedor del capital é intereses, se embargaron á los deudores los bienes siguientes:

La mitad de una casa compuesta de piso bajo y principal con sus cuerdas, sita en Posada, concejo de Llanera, proindiviso con la otra mitad que corresponde á la doña Ramona Menéndez: ocupa una superficie de dos mil pies cuadrados y linda por el frente, carretera de Avilés; izquierda y espalda, bienes de Doña Ramona Menéndez Rodríguez y por la derecha, camino: tasada la mitad en dos mil pesetas.

La finca llamada La Cruz, sita en la parroquia de Lugo, concejo de Llanera, destinada á pasto, de un día de bueyes poco más ó menos; linda Oriente sebe y bienes de Francisco García; Mediodía más de Doña Teresa Alonso Ablanedo y José Rodríguez, Poniente, más de D. Alejandro Mon y Norte otros de Ursula Menéndez y herederos de Rosendo Díaz: tasada en ciento cincuenta pesetas.

A instancia del Procurador del ejecutante y por providencia de nueve del actual, se acordó sacar á pública subasta los bienes embargados y anteriormente descriptos, señalándose para ella el día tres de Octubre próximo, á las doce de su mañana, debiendo de tener lugar en este Juzgado, en el municipal de Llanera, advirtiendo á las personas que deseen tomar parte en la subasta, que los títulos de propiedad de las fincas, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, con los cuales habrán de conformarse sin que tengan derecho á exigir ningún otro, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, el importe del diez por ciento de los bienes objeto del remate.

Dado en Oviedo y Septiembre doce de mil ochocientos noventa y tres.—Prudencio Fernández Pello.—El Actuario, Angel Cabal.

(R. al núm. 668).

D. Antonio Bances, Escribano del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: que en la demanda de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal suplente de la misma y en funciones del de primera instancia del partido, habiendo visto estos autos sustanciados en juicio declarativo de mayor cuantía entre partes, de la una como demandante D. Ginés González Pola, Abogado interventor de la Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia, de donde es vecino, como marido y legal representante de D.<sup>a</sup> María Victoria Cifuentes Morán, su Procurador D. Manuel Gómez y Abogado don Ramón Díaz de Laspra, y de la otra como demandados D. Emilio, D.<sup>a</sup> Jesusa y D.<sup>a</sup> Elisa Márcos y González, vecinos de esta ciudad, la segunda representada por el Procurador D. Félix Elvira y dirigida por el Letrado D. Secundino de la Torre, y los otros por su rebeldía con los Estrados del Tribunal, sobre declaración de comiso de un foro.

#### Fallo

Que debo declarar y declaro el comiso del foro constituido por el D. Nicolás Cifuentes y Solís á favor de D.<sup>a</sup> Josefa González Fernández, sobre la casa número treinta y uno de la Plaza de los Trascorrales, de esta ciudad, y consolidados el dominio directo y el útil en D.<sup>a</sup> María Victoria Cifuentes Morán, que representa hoy el señorío directo por fallecimiento de su padre don Nicolás, y condeno á los herederos de D.<sup>a</sup> Josefa González, D. Emilio, D.<sup>a</sup> Jesusa y D.<sup>a</sup> Elisa Márcos, y en representación de ésta á su esposo D. Waldo Lastra, á la pérdida de dicho dominio útil y al pago de las pensiones forales vencidas desde el veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve hasta la fecha, á razón de mil pesetas anuales; no ha lugar á estimar excepciones formuladas por la demandada D.<sup>a</sup> Jesusa Márcos, al contestar la demanda de comiso y se tiene por aprobada la partición de los bienes de D.<sup>a</sup> Josefa González, hecha por el contador D. Juan Fernández Llana, nombrado por las partes, todo con imposición de costas á los demandados.

Insértese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de los demandados D. Emilio y D.<sup>a</sup> Elisa Márcos, á menos que la parte demandante no opte porque se le notifique en persona.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.»

Para que conste, y cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Oviedo á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Bances.

(R. al núm. 685).

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal suplente de la ciudad de Oviedo y en funciones del de primera instancia del partido.

Hago saber: que por auto de cuatro del mes actual, y á instancia de D. Francisco Fernández Alonso, como representante legal de su esposa D.<sup>a</sup> Natividad Fernández Suárez, se ha prevenido el juicio de

abintestato de D. Nicolás Fernández y Fernández y D.<sup>a</sup> María Suárez Alonso, vecinos que fueron de San Pedro de los Arcos, y para la formación del inventario de los bienes dejados por éstos, se señaló el día veintisiete del mes actual, á las tres de la tarde y en los sucesivos hábiles á igual hora que sean necesarios, en la Escribanía del actuario que autoriza, calle de Santa Susana, número cinco, segundo piso, habiéndose acordado insertar este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Dado en Oviedo á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Sancho Arias de Velasco.—El Actuario, Antonio Bances.

(R. al núm. 680).

#### Juzgado de primera instancia DEL CENTRO, MADRID

#### Edicto

Por el presente y á virtud de lo acordado por este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, en providencia fecha diez y nueve del actual, dictada en el abintestato de Manuel Fernández Acebedo, se anuncia la muerte sin testar de éste, que era natural de Rebollada, provincia de Oviedo, de setenta y cinco años de edad, viudo, carrero, que tuvo su domicilio en esta Corte, calle de Miguel Angel, número uno, patio; y se llama á los que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; debiendo hacer constar que hasta la fecha no se ha presentado reclamación alguna á dicha herencia.

Dado en Madrid á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Luis Ponce de León.—El Actuario, Demetrio Bustamante.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, firmo la presente, visada por el señor Juez en Madrid á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Demetrio Bustamante.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de primera instancia, Ponce de León.

(R. al núm. 687).

#### Juzgado de primera instancia DE VALLADOLID

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita y llama á María Algecilles ó Argüelles, que en el mes de Septiembre del año último residía en Infesto, provincia de Oviedo, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Oviedo, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de recibirla declaración en causa

criminal que, sobre estafa de cuatrocientas veinticinco pesetas á don Mariano Jurado, se sigue en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García.—Por su mandado, Pedro A. Velasco.

(R. al núm. 688).

#### Juzgado de primera instancia DE PRAVIA

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de Pravia.

Hago saber: que por providencia de veintidos del corriente, dictada en el pleito de menor cuantía promovido por D. Vicente Garrido y Garrido, vecino de Busfrío, parroquia de San Martín de Luiña, concejo de Cudillero, contra D. Carlos Parrondo y Castro, de la misma vecindad, sobre reclamación de pesetas, he acordado citar y emplazar á este último para que en el término improrrogable de nueve días comparezca á contestar la demanda; y como no consta su domicilio, por providencia de esta fecha he acordado se haga el emplazamiento por medio de la presente cédula, fijándola en los sitios públicos de costumbre é insertándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para que llegue á conocimiento del D. Carlos Parrondo y Castro, se hace público por la presente.

Pravia y Agosto veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.—Marcial Rodríguez.—Por mandado de S. S., Dionisio Conde.

(R. al núm. 686).

D. Antero Arrojas, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Pravia y su partido.

Por la presente cédula y en cumplimiento á lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido, D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, en providencia de diez y nueve de Junio último, en la demanda de menor cuantía propuesta por D. José García de la Rozada, y en su nombre el Procurador D. Rafael de la Uz, contra D. Antonio García y Arango, de Bances, parroquia de Santianes, en este término municipal, cuyo domicilio no consta, en reclamación de quinientas pesetas de principal y ciento cinco de intereses devengados hasta el diez de Enero último, con más los que se venzan y el interés legal de esta cantidad desde la expresada fecha; se cita al referido demandado D. Antonio García Arango para que en el término de nueve días conteste la demanda; bajo la prevención de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Pravia, Julio primero de mil ochocientos noventa y tres.—Antero Arrojas.

(R. al núm. 685).